



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0008-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031423003732 (UT/23/03519)

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1. Atención de la solicitud	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud.....	2
B. Qué hicimos para atenderla.....	2
C. Ampliación del plazo.....	3
D. Suspensión de plazos	4
2. Acciones del CT.....	4
A. Competencia	4
B. Análisis de la clasificación y declaratoria.....	4
C. Consideraciones del CT	9
D. Modalidad de entrega de la información.....	34
E. Qué hacer en caso de inconformidad.....	38
F. Fundamento legal.....	39
G. Determinación	39



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0008-2024

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Titular del folio 330031423003732
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 23 de noviembre de 2023
- c. **Medio de ingreso:** A través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031423003732
- e. **Folio interno asignado:** UT/23/03519
- f. **Información solicitada:**

“De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), los artículos 1, 4, 6, 23, 121, 122 y los demás que resulten aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como los artículos 1, 3, 5, 6, 9, 121, 122, 123 y los demás correspondientes a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), los artículos 3, 4, 5 y el resto que resulten aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral (Reglamento) se presenta la siguiente solicitud de acceso a la información. Se solicita del periodo del 1 de enero de 2016 hasta la fecha de la presente solicitud:

1. *Las versiones públicas de las solicitudes realizadas por el INE a plataformas digitales como Instagram, Facebook, Twitter y Tik-Tok, requiriendo cualquier información de sus usuarios.*
2. *Las versiones públicas de las solicitudes realizadas por el INE a plataformas digitales como Instagram, Facebook, Twitter y Tik-Tok, requiriendo cualquier dato personal de sus usuarios.*
3. *La versión pública de cualquier respuesta proporcionada por las plataformas respecto de los puntos 1 y 2 arriba mencionados.” (Sic)*

B. Qué hicimos para atenderla

La Unidad de Transparencia (**UT**) analizó su solicitud y la turnó a las áreas Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (**UTCE**) y Unidad Técnica de Fiscalización (**UTF**), de este Instituto.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro y las respuestas de las áreas forman parte integral de este documento:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0008-2024

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	UTCE	24/11/2023 Dentro del plazo RII 06/11/2023 Devolución de turno 13/12/2023	29/11/2023 Dentro del plazo Respuesta 08/11/2023 Respuesta devolución de turno 13/12/2023	Infomex-INE, y oficio INE-UT/14629/2023	Reserva temporal total (2023: procedimientos que se encuentran en etapa de investigación) Inexistencia (del 01 de enero del 2016 a la fecha de la presente solicitud)
2.	UTF	24/11/2023 Dentro del plazo	06/12/2023 Fuera del plazo	Infomex-INE, y oficio INE-UTF-DG/ET/854/2023	Confidencialidad parcial (2018 a 2023 procedimientos resueltos y que han causado estado) Reserva temporal total (2019 a 2023 en oficios que forman parte de expedientes que aún se encuentran en sustanciación) Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) (2016 a 2017)
Fecha de gestión más reciente:06/12/2023					

C. Ampliación del plazo

El 15 de diciembre de 2023, mediante acuerdo INE-CT-ACAM-0047-2023, se notificó a la persona solicitante, a través de la PNT y correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en los artículos 132 de la Ley General de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0008-2024

Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 30 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

D. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral; los Acuerdos INE-CT-ACG-0007-2022, INE-CT-ACG-007-2023 y ACT-PUB/19/12/2023.04; y las circulares INE/DEA/0002/2023 e INE/DEA/32/2023, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del 14 de diciembre de 2023 al 2 de enero de 2024, reanudándose 3 de enero del 2024.

2. Acciones del CT

El 8 de enero de 2024 la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la LGTAIP; 65, fracciones II y III, y 140 de la LFTAIP y; 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento, aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación y declaratoria

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad parcial** y/o **reserva temporal total**), o que la misma es inexistente por lo que el CT verificó que la **clasificación**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0008-2024

y **declaratoria** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de los puntos requeridos por las personas solicitantes y en el orden que aparecen en la solicitud.

Puntos			
<p><i>"1. Las versiones públicas de las solicitudes realizadas por el INE a plataformas digitales como Instagram, Facebook, Twitter y Tik-Tok, requiriendo cualquier información de sus usuarios. 2. Las versiones públicas de las solicitudes realizadas por el INE a plataformas digitales como Instagram, Facebook, Twitter y Tik-Tok, requiriendo cualquier dato personal de sus usuarios. 3. La versión pública de cualquier respuesta proporcionada por las plataformas respecto de los puntos 1 y 2 arriba mencionados."</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
UTCE	**Inexistencia (01 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2022)	Sí. El área señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información, del 01 de enero del 2016 a la fecha de la presente solicitud, informa al solicitante que la Unidad Técnica, cuenta con atribuciones para realizar la sustanciación y tramitación de los Procedimientos Especiales Sancionadores (PES), regulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y corresponde a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral resolver los procedimientos de fondo y, de ser el caso, imponer la sanción que corresponda, en ese sentido, el área declaró la inexistencia de la información, ya que la integración de los	Sí, el área señala que, de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), 19, 20, 104, 113 fracción XI, 114, 138 y 139 de la LGTAIP, 470 al 474, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 110 fracción XI de la LFTAIP; 71 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE); así como, 14, numeral 1 apartado III del Reglamento. La fundamentación forma parte de la respuesta.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0008-2024

Puntos			
<p>“1. Las versiones públicas de las solicitudes realizadas por el INE a plataformas digitales como Instagram, Facebook, Twitter y Tik-Tok, requiriendo cualquier información de sus usuarios. 2. Las versiones públicas de las solicitudes realizadas por el INE a plataformas digitales como Instagram, Facebook, Twitter y Tik-Tok, requiriendo cualquier dato personal de sus usuarios. 3. La versión pública de cualquier respuesta proporcionada por las plataformas respecto de los puntos 1 y 2 arriba mencionados.”</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>Procedimientos Administrativos Sancionadores y la tramitación correspondiente, no existe una obligación normativa que imponga a la autoridad, la generación de una base de datos o documento que especifique todas y cada una de las actuaciones que se realizan dentro de los expedientes y máxime que INE tenga la carga legal de realizar una base de datos o de expedientes y sus actuaciones específicas, en las que tenga que ver con asuntos de redes sociales y sus actuaciones o requerimientos específicos a dichas plataformas.</p>	
	<p>**Reserva temporal total (1 de enero del 2023 a la fecha de la solicitud)</p>	<p>Sí. El área señaló que si se han generado solicitudes a redes sociales 136 expedientes ya han sido remitidos a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>No obstante, 206 expedientes relacionados con redes sociales se encuentran actualmente en</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0008-2024

Puntos			
<p>“1. Las versiones públicas de las solicitudes realizadas por el INE a plataformas digitales como Instagram, Facebook, Twitter y Tik-Tok, requiriendo cualquier información de sus usuarios. 2. Las versiones públicas de las solicitudes realizadas por el INE a plataformas digitales como Instagram, Facebook, Twitter y Tik-Tok, requiriendo cualquier dato personal de sus usuarios. 3. La versión pública de cualquier respuesta proporcionada por las plataformas respecto de los puntos 1 y 2 arriba mencionados.”</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>fase de investigación ya que aún no han concluido debido a las diversas etapas procesales que componen el procedimiento, en razón de lo anterior la información es clasificada como reservada.</p>	
UTF	<p>**Confidencialidad parcial (2018 a 2023 procedimientos resueltos y que han causado estado)</p>	<p>Sí. El área señala que pone a disposición 6 discos compactos, no obstante, la información la pone a disposición en versión pública por contener datos confidenciales.</p>	<p>Sí, el área señala que, de conformidad con los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo de la CPEUM; 8, fracción I, 104, 113, fracción XI, 114 y 139 de la LGTAIP; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, inciso a), de la LGIPE; 11, fracción VI, 17, párrafo 2, 33, 186 de la LFTAIP; 29, párrafo 1, numeral 3, fracciones III, V y VII del Reglamento del Reglamento.</p>
	<p>**Reserva temporal total (2019 a 2023 en oficios que forman parte de expedientes que aún se encuentran en sustanciación)</p>	<p>Sí. El área señala que la Dirección de Resoluciones y Normatividad de esa Unidad Técnica señala que, por cuanto a los oficios que forman parte de expedientes que aún se encuentran en sustanciación por parte de la autoridad fiscalizadora, la información solicitada se encuentra reservada toda vez que en dichos expedientes no se ha emitido resolución por parte del Consejo General del INE, por lo que se requiere mantener la secrecía e integridad de la información contenida y no poner en riesgo las respectivas investigaciones.</p>	<p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0008-2024

Puntos			
<p>“1. Las versiones públicas de las solicitudes realizadas por el INE a plataformas digitales como Instagram, Facebook, Twitter y Tik-Tok, requiriendo cualquier información de sus usuarios. 2. Las versiones públicas de las solicitudes realizadas por el INE a plataformas digitales como Instagram, Facebook, Twitter y Tik-Tok, requiriendo cualquier dato personal de sus usuarios. 3. La versión pública de cualquier respuesta proporcionada por las plataformas respecto de los puntos 1 y 2 arriba mencionados.”</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
	*Inexistencia con criterio SO/007/2017¹ emitido por el INAI (2016 a 2017)	Sí. El área señala que no se localizaron registros ni documentos de lo requerido por el interesado, lo anterior debido a que, fue el 03 de febrero de 2018, cuando este Instituto y la empresa denominada Facebook Ireland Limited, firmaron un convenio para promover la participación ciudadana en los comicios de 2018.	

*En virtud de que el área, **UTF** (periodo de 2016 a 2017), declaró la inexistencia señalando que resulta aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI que a la letra señala: “Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”, se ha determinado obviar el análisis.

El análisis de clasificación parcial, señalado por la **UTF (2019 a 2023 en oficios que forman parte de expedientes que aún se encuentran en sustanciación), reserva temporal total de las áreas **UTCE** (1 de enero del 2023 a la fecha de la solicitud) y **UTF** e inexistencia de la información (del 01 de enero del 2016 a la fecha de la

¹ En razón de que el área, **UTF** (periodo de 2016 a 2017), declaró la inexistencia señalando que resulta aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI que a la letra señala: “**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, **en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0008-2024

presente solicitud) señalada por la **UTCE**, lo encontrará en las consideraciones del CT.

C. Consideraciones del CT

Confidencial parcial

El área **UTF**, señaló que la documentación requerida de 2018 a 2023 procedimientos resueltos y que han causado estado, la pone a disposición en versión pública, toda vez que contienen datos personales y por tal motivo, se clasifican como información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP.

A efecto de obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la información enviada por las áreas, cuyo resultado se comparte a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la ST del CT	Es factible confirmar la clasificación				
Propuesta de clasificación del área:	Confidencial parcial	Periodo de clasificación²:	P	P	P
			Años	Meses	Días
Folio PNT:	330031423003732	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folio interno:	UT/23/03519	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	UTF (Muestra)		
Área que envía la información clasificada:	UTF	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	UTF (6 CD's)		
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	06/12/2023				

² P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0008-2024

Número de RA ³ formulados:	00	Número de RII ⁴ formulados:	00
---------------------------------------	----	--	----

1. Descripción general de la información

El área **UTF** señaló que respecto del periodo 2018 a 2023 en procedimientos resueltos y que ya han causado estado, pone a disposición la información en versión pública, esto por contener datos confidenciales, por lo que remitió una muestra de la información, misma que se describe a continuación:

◆ **Oficio de insistencia**

Unidad Técnica de Fiscalización

Número de oficio

Asunto

Expediente

Fecha

Persona a la que se dirige

Texto

Firma

Razón y constancia

Firma de autoridad

Acta circunstanciada

Número de junta

Expediente

Texto (**número de empleado, ocupación, número OCR y firma**).

◆ **Facebook Business Record**

Anexo (Exhibit)

Service

Target

Account

Identifier

Account Type

Generated

Date Range

Creator (**teléfono particular**)

Credi Cards

³ RA=Requerimiento de aclaración

⁴ 3 RII=Requerimiento intermedio de información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0008-2024

Definition

Credi cards (**Número de tarjeta bancaria/número de cuenta bancaria**)

Paypal

Accounts

Definition

Paypal (**correo electrónico**)

Accounts

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

La información señalada contiene los siguientes datos clasificados como confidenciales:

◆ **Oficio de insistencia**

- **Número de empleado,**
- **Ocupación**
- **Número OCR**
- **Firma**

◆ **Facebook Business Record**
Anexo (Exhibit)

- **Teléfono particular**
- **Número de tarjeta bancaria/número de cuenta bancaria**
- **Correo electrónico**

En la documentación remitida por el área UTF se testaron los siguientes datos personales, por ser considerados como confidenciales:

Documento	Oficio de insistencia	
Titular de los datos personales	Proveedores (persona moral)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del Comité de Transparencia
Número de empleado	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Ocupación	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Número OCR	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0008-2024

Documento	Oficio de insistencia	
Titular de los datos personales	Proveedores (persona moral)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del Comité de Transparencia
Firma	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

Documento	Facebook Business Record Anexo (Exhibit)	
Titular de los datos personales	Proveedores (persona moral)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del Comité de Transparencia
Teléfono particular	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Número de tarjeta bancaria/número de cuenta bancaria	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Correo electrónico particular	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

Los datos resaltados en negritas encuadran en el Criterio CI-INE005/2015, emitido por el Comité de Información del INE y retomado por este CT mediante acuerdo INE-ACI008/2015, que establece la confirmación de clasificación de Confidencial y por tanto la emisión de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que, en el caso particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, se estima innecesario realizar un nuevo análisis.

Para mejor referencia, se cita lo previsto en el Criterio CI-INE005/2015:

“DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0008-2024

*fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: domicilio, **número telefónico y correo electrónico de particulares**, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), **número de cuenta bancaria** y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)

[Énfasis añadido]

Respecto al Criterio señalado con antelación, se advierte que, si bien tuvo sus bases en la, entonces, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG70/2014, con la abrogación de dichas normas y la entrada en vigor de la LGTAIP, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (LGPDPPO) y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG281/2016, se retomaron disposiciones en materia de datos personales, es



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0008-2024

preciso señalar que, mediante acuerdo INE/CG217/2020 de fecha 26 de agosto de 2020 se reformó el Reglamento.

Aunado a lo anterior, aunque dicho Criterio fue sustentado en una ley federal y un reglamento, que en la actualidad se encuentra abrogados, debemos recordar que los elementos esenciales instaurados en aquellos preceptos legales fueron capturados en la normativa vigente en materia de acceso a la información y protección de datos personales, tomando en consideración lo siguiente:

La LGPDPSO en la fracción IX del artículo 3, establece:

*“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...) IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...)” (Sic)*

Ahora bien, la LFTAIP establece en la fracción I del artículo 113, lo siguiente:

*“**Artículo 113.** Se considera información confidencial:
I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (...)” (Sic)*

Por otro lado, el Reglamento en el numeral 1 del artículo 15, establece:

*“**ARTÍCULO 15**
De la información confidencial
1. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella las y los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultados para ello (...)” (Sic)*

De lo anterior se colige que, aunque el Criterio CI-INE005/2015, emitido por el otrora Comité de Información del INE, encuentre sustento legal en una ley abrogada, no debe dejarse de lado que la naturaleza de la norma en relación con la clasificación de datos se materializó en la aplicación de las leyes vigentes generales y federales de Transparencia; así como, en la LGPDPSO.

En este sentido, se infiere como innecesario estudiar nuevamente los datos relativos a **teléfono particular, correo electrónico particular y número de cuenta bancaria** de personas físicas, toda vez que los referidos, han sido analizados y aprobados por el CT mediante el criterio CI-INE05/2015 y, a la fecha subsisten las mismas causas de confidencialidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0008-2024

Ahora bien, respecto a los datos concernientes a:

- ◆ **Oficio de insistencia**
- ✓ Número de empleado
- ✓ Ocupación
- ✓ Número OCR
- ✓ Firma

Es importante puntualizar que los datos señalados con anterioridad ya han sido analizados por el CT, quien determinó confirmar su clasificación de confidencialidad.

Debido a esto, la argumentación vertida en cada una de las resoluciones es aplicable por **analogía**, por lo que resulta innecesario un nuevo pronunciamiento.

Dato	Resolución	Fecha de sesión	Páginas
Número de empleado	INE-CT-R-0042-2020	05/03/2020	60-62
Ocupación	INE-CT-R-0147-2019	11/07/2019	90 y 91
Número OCR	INE-CT-R-0042-2020	05/03/2020	41 y 42
Firma	INE-CT-R-0042-2020	05/03/2020	54 a 56

Por tales razones, procede la aplicación del Criterio **CI-IFE01/2014** emitido por el Comité de Información, que a la letra establece:

“*VERSIÓN PÚBLICA. UNA VEZ APROBADA, NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONOZCA NUEVAMENTE EL DOCUMENTO.* El Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé un procedimiento a seguir para clasificar la información como confidencial en caso de contener datos personales. El Órgano Responsable pone a disposición del Comité de Información la versión pública del mismo cuya aprobación corresponde a dicho órgano colegiado. Al tratarse de datos personales, conservan el carácter de confidenciales de manera permanente y no varían los supuestos de protección, por lo que para el caso de que dicha información y/o documentación sea requerida en una nueva solicitud, no será necesario que el Comité de Información, conozca nuevamente el documento. Ante tal circunstancia el órgano responsable, por conducto de la Unidad de Enlace, pondrá a disposición del solicitante de manera directa la información requerida en versión pública, acompañada de las referencias y argumentos vertidos por el Comité de Información al aprobar dicho documento.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0008-2024

CI033/2014.- Moisés Flores Castillo. 20 de febrero de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

CI506/2013.- Mónica Soto Elízaga. 13 de diciembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

CI483/2013.- Héctor Miguel Fuentes Cortés. 29 de noviembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

(Criterio aprobado por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria del 31 de marzo de 2014.) (Sic).

Se adjuntan a la presente, de forma íntegra, el Acuerdo **INE-ACI008/2015** y los criterios **CI-IFE01-2014** y **CI-INE05/2015** como argumentos y soportes que equivalen a la resolución del CT, para certeza de la persona solicitante.

Conclusión:

El CT **confirma** la clasificación del área **UTF** respecto la versión pública de los expedientes del periodo 2018 a 2023 en procedimientos resueltos y que ya han causado estado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113 fracción I y 117 de la LFTAIP; y numeral trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación).

Reserva temporal total

Las áreas **UTCE** y **UTF** clasificaron como temporalmente reservada la información consistente en la información relacionada con:

- **UTCE:** 206 expedientes relacionados con redes sociales se encuentran actualmente en fase de investigación.
- **UTF:** Oficios que forman parte de expedientes que aún se encuentran en sustanciación.

Por lo anterior, se considera información temporalmente reservada, de conformidad



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0008-2024

con los artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP y 110, fracción XI, de la LFTAIP.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyos resultados, se comparten a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia:	Es factible confirmar la clasificación.				
Propuesta de clasificación del área:	Reserva temporal total	Plazo de clasificación	01	00	00
			Años	Meses	Días
Folio PNT:	330031423003732	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folio interno:	UT/23/03519	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	UTCE: Muestra de la información UTF: Envía explicación mediante oficio de respuesta		
Área que envía la información clasificada:	UTCE UTF	Volumen de la totalidad o muestra:	UTCE: Muestra de la información UTF: Envía explicación mediante oficio de respuesta		
Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:	UTCE 29/11/2023 UTF 06/12/2023				
Número de RA⁵ formulados:	00	Número de RII⁶ formulados:	UTCE 01		

1. Descripción general de la información

⁵ RA=Requerimiento de aclaración.

⁶ RII=Requerimiento intermedio de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0008-2024

Las áreas **UTCE** y **UTF**, clasificaron la información de acuerdo a sus competencias, si bien UTCE remitió muestra de la información clasificadas, la UTF señaló mediante su oficio de respuesta las razones por las cuales se trata de información reservada, en ese sentido, se precisa lo siguiente:

UTCE

Acuse

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

Número de oficio

Asunto

Magistrado

Texto

Documento que se remite

Firma del Subdirector de Procedimientos Administrativos

Sello

UTF

“Solicitudes de información correspondientes a los ejercicios 2019 a 2023.”

*Por otra parte, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de esta Unidad Técnica señala que, por cuanto a los **oficios que forman parte de expedientes que aun se encuentran en sustanciación** por parte de la autoridad fiscalizadora, en ese sentido, es preciso señalar que, con fundamento en el artículo 14, numeral 1, fracción I del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada **se encuentra reservada** toda vez que en dichos expedientes **no se ha emitido resolución por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, por lo que se requiere mantener la secrecía e integridad de la información contenida y no poner en riesgo las respectivas investigaciones.*

Es relevante hacer énfasis en las consecuencias que podría ocasionar el entregar dicha información toda vez que, al encontrarse actualmente en sustanciación los procedimientos de mérito, que actualmente lleva a cabo la autoridad electoral sobre hechos probablemente constitutivos de conductas infractoras a la normatividad electoral; afectación que recae principalmente en la línea de investigación, al existir la posibilidad de divulgar la información sustancial o en su caso el perjuicio a terceros involucrados.

Esto es así que, toda vez que la información que forma parte de los expedientes constituye un elemento para el pronunciamiento de fondo que se haga del asunto; por lo que se trata de evitar que, al proporcionar copia de la documentación requerida, implique una especie de parámetro para las partes y merme su obligación de rendir cuentas al conocer el contenido de esta o en su caso se limita de allegar a esta autoridad la documentación necesaria para



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0008-2024

conocer la verdad de los hechos. Similar criterio lo emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-239/2012.

Al respecto es necesario citar la parte conducente de la sentencia identificada como SUP-RAP21/2013 y SUP-RAP-22/2013 al señalar la naturaleza de los procedimientos en materia de fiscalización:

“Cabe precisar que en la instrucción de los expedientes relativos a los procedimientos señalados, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en su calidad de autoridad administrativa electoral, asume un papel de órgano investigador y por ello, en su actuación, le resultan aplicables los principios del derecho punitivo del Estado, dado que la función primaria que desempeña en esos procedimientos, es la de indagar sobre la existencia o no de los hechos denunciados y a determinar sus eventuales implicaciones en relación con las obligaciones de los partidos políticos nacionales en materia del financiamiento de estos últimos.

Es por ello que los expedientes integrados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en esos procedimientos, se encuentran sujetos al principio de secrecía, incluso, oponible a los propios denunciantes, dado que su naturaleza impide que la información ahí contenida, sea de conocimiento indiscriminado y con ello, pueda entorpecer la investigación respectiva.

Robustece lo anterior, el hecho de que tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización no se establece alguna previsión tendente a consagrar el derecho de los denunciantes, denunciados o sujetos implicados, a conocer, en su integridad, las actuaciones y pruebas derivadas de la investigación que obren en el expediente.

En el mismo sentido tampoco se encuentra establecida alguna norma dirigida a facultar a la autoridad administrativa electoral a hacer del conocimiento del denunciante, denunciado o sujetos implicados, el resultado de las actuaciones desplegadas y que tengan por objeto el esclarecimiento de los hechos que motivaron el origen del procedimiento.

En consonancia con ello, en términos de lo previsto en los artículos 13, fracción V, y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se dispone de manera absoluta que es información reservada aquella relativa a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, las estrategias procesales en procesos administrativos mientras no causen estado y los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0008-2024

*Así, la revisión integral del marco jurídico en que se regula la naturaleza y alcances de los procedimientos en materia de fiscalización de los partidos políticos, permite a este órgano jurisdiccional concluir que **esos procedimientos deben atender al principio de secrecía, con la finalidad de evitar que se pueda entorpecer la investigación respectiva.***

Este aspecto, en manera alguna, genera una situación que coloque al denunciante o al denunciado en estado de indefensión. Al primero, porque la presentación de la denuncia no se traduce en la adquisición de un derecho a ser partícipe de la labor de indagación que debe desplegar la autoridad administrativa sino que se trata de una potestad que se confiere en la Ley a cualquier persona, para hacer del conocimiento de la autoridad, la existencia de presuntos hechos que pudieran resultar contrarios al interés público, por estimarse contraventoras de las previsiones a las que se encuentran obligados los partidos políticos en materia de fiscalización de su financiamiento.

Así, el derecho de los denunciantes se encuentra circunscrito a instar a la autoridad a conocer sobre presuntos hechos que podrían dar lugar a configurar una falta de observancia a las normas en que se regula el financiamiento de esas entidades de interés público y en su caso, a aportar elementos que faciliten la labor de la autoridad, sin que ese aspecto le genere algún derecho para conocer, supervisar o revisar durante el desahogo del procedimiento respectivo, las actuaciones que se realicen por la autoridad con motivo del escrito de denuncia correspondiente, puesto que la actividad punitiva, que consiste en la investigación de los hechos y la imposición de las sanciones son propias y exclusivas del Estado, actividad que realiza por conducto de los órganos facultados para ese efecto, en el caso, del Instituto Federal Electoral, a través de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y de su Consejo General, respectivamente.

No obsta a lo anterior, el hecho de que se conceda a los denunciantes, la legitimación e interés jurídico para controvertir las resoluciones por las que se resuelvan los procedimientos emanados de las correlativas denuncias, toda vez que, si bien, se trata de un derecho procesal que se le otorga al sujeto que presentó la denuncia correspondiente, lo cierto es que deriva de la obligación de la autoridad de emitir una respuesta fundada y motivada a las peticiones de los gobernados, en términos de lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no así de un supuesto derecho a que se imponga un castigo o reprimenda al denunciado por transgredir el orden jurídico, ya que se insiste, la facultad de investigación y la potestad sancionadora es del Estado y no de particulares.

En este orden de ideas, la determinación sobre la procedencia o improcedencia de instruir un procedimiento en materia de fiscalización con fines sancionatorios, se encuentra condicionada a la satisfacción de requisitos mínimos que justifiquen una actuación de la autoridad tendente a determinar la existencia o no de conductas o hechos que impliquen el incumplimiento de las obligaciones de los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0008-2024

partidos políticos en materia de fiscalización de los recursos de esas entidades de interés público.”

En las circunstancias antes referidas se concluye que las actuaciones que obran dentro del expediente, se encuentran sujetas al principio de secrecía, de ahí que su contenido no puede ser conocido en forma indiscriminada y por ende, pueda entorpecer la investigación; asimismo, tampoco se contempla consagrada en la normatividad facultad alguna para esta autoridad a efecto de hacer del conocimiento de los sujetos implicados la integridad del expediente, o hacer del conocimiento del denunciante, denunciado o sujetos implicados, el resultado de las actuaciones desplegadas y que tengan por objeto el esclarecimiento de los hechos que motivaron el origen del procedimiento.

Así que, el atender la presente solicitud de información realizada, se estaría vulnerando la esfera personal y patrimonial de personas que forman parte del procedimiento en materia de fiscalización o bien, que fueron sujetas de investigaciones relacionadas con los hechos cuya dilucidación se busca, al proporcionar datos concernientes a una persona que pueda ser identificada o identificable.

*De acuerdo a lo anterior, el **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XLIV/2004**, si bien ha sostenido que las autoridades deben colaborar entre sí para el eficaz y adecuado cumplimiento de las atribuciones que desempeñan, excepción que tiene su razón de ser en que debido a la complejidad de las sociedades humanas modernas y la necesidad de proteger eficazmente determinados intereses colectivos, han surgido órganos de autoridad sumamente especializados que para ejercer sus atribuciones, precisan obtener e intercambiar la información necesaria para lograr el conocimiento fiel de una determinada situación y así poder resolverla adecuadamente; también lo es que el intercambio de información debe respetar, por una parte el derecho a la intimidad de los gobernados, y por otra, no debe entorpecer la actividad de la autoridad que otorga la información, razón por la cual deben establecerse fórmulas mediante las cuales se consiga el logro de todos los valores, por lo que dicho intercambio debe ser en lo estrictamente necesario; de ahí que, generalmente, se establezcan requisitos para acceder a la información reservada o confidencial.*

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información atentaría contra las obligaciones establecidas en el artículo 11, fracción VI de la LFTAIP; por lo que se podría incurrir en las responsabilidades que señala el artículo 186 de la LFTAIP.

Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (prueba de daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LGTAIP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0008-2024

Prueba de daño: El artículo 104 en relación con el diverso 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y correlativo 14, apartado 3 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

Por Daño Presente: La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Dar a conocer la información en este momento afectará el desarrollo del proceso deliberativo, por las siguientes consideraciones:

El Instituto Nacional Electoral, como organismo público autónomo tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad para lo cual se le exige que sea independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño.

Asimismo, en materia de transparencia, los organismos deben apegar su actuar al principio de certeza, de conformidad con los artículos 8, fracción I; y 139 de la LGTAIP, 17, párrafo 2; y 33 de la LFTAIP.

Es así que, en caso de difundir la información requerida se ven transgredidos los principios de imparcialidad y certeza, además, dicha información es parte de uno de los insumos para la deliberación del procedimiento oficioso y su difusión puede menoscabar o inhibir la deliberación y la determinación que sea resultado de la misma que en estos momentos se está llevando a cabo.

Asimismo, esta Unidad Técnica de Fiscalización al emitir la presente respuesta señala que se generaría la afectación respectiva a los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento, toda vez que, al momento de la solicitud de información, así como de la respuesta proporcionada, el expediente se encuentra en sustanciación por lo que automáticamente se vuelve un daño presente.

Daño probable: El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

La información que se solicita son los insumos con los que esta Unidad Técnica de Fiscalización cuenta para sustanciar el procedimiento oficioso y se encuentra estrechamente ligada al proceso deliberativo y con la toma de decisiones, por lo que su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño e implementación del proceso de fiscalización.

En ese sentido, son aplicables los criterios emitidos por el IFAI, CRITERIO/004-10, los documentos relacionados con las actuaciones del Órgano Interno de Control no necesariamente forman parte de un proceso deliberativo y el CRITERIO 016/2013, Insumos informativos o de apoyo. No forman parte de los procesos deliberativos, en los que se distingue que información debe reservarse. Para mayor referencia se cita a continuación:

Criterio/004-10



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0008-2024

“Los documentos relacionados con las actuaciones del Órgano Interno de Control no necesariamente forman parte de un proceso deliberativo. En la clasificación de información con base en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las dependencias y entidades deben distinguir claramente entre la información que en sí misma registra el proceso deliberativo o el sentido de la decisión, y aquella que no se relaciona de manera directa con la toma de decisiones como es el caso de un insumo informativo o de apoyo en un expediente del proceso deliberativo. En el primer supuesto se tiene que la información se encuentra ligada de manera directa con los procesos deliberativos, y su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación del proyecto materia del proceso deliberativo; mientras que la segunda no constituye en sí misma las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que constituyen el proceso deliberativo y, por tanto, su difusión no afecta de manera alguna la decisión que se pudiese llegar a adoptar.”

Critero016/2013

“Insumos informativos o de apoyo. No forman parte de los procesos deliberativos. Al clasificar información con base en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deben distinguir entre la información que en sí misma documenta el proceso deliberativo o el sentido de la decisión a adoptar, de aquella que no se relaciona de manera directa con la toma de decisiones, como es el caso de un insumo informativo o de apoyo del proceso deliberativo. En el primer supuesto, se tiene que la información se encuentra ligada de manera directa con los procesos deliberativos, y su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación del objeto materia del proceso; mientras que los insumos informativos o de apoyo no forman parte de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista del proceso deliberativo y, por tanto, su difusión no afecta la decisión que se pudiese llegar a adoptar.”

Dicho procedimiento de queja deberá ser sometido a consideración del Consejo General el cual interpretará la información proporcionada y podrán verse las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que modifiquen el proyecto dentro de proceso deliberativo que es público cuando se lleve a cabo la sesión.

Asimismo, es pertinente señalar que la divulgación de la información y/o documentación requerida podría presentar una afectación al resultado final de la determinación tomada por la autoridad, ello en razón de que diversos actores podrían presionar el sentido que debiera tomar dicha determinación una vez hecho de su conocimiento la información y documentación requeridas, derivado que dicha información deberá ser analizada y evaluada por el Consejo General, además de que puede darse el extremo de que se cause desinformación o confusión a los ciudadanos.

Por las razones antes expuestas se advierte que existe la probabilidad de generar afectación a los principios rectores del Instituto Nacional Electoral, a las partes involucradas, a la sustanciación y resolución de los diversos procedimientos a los que corresponden los expedientes identificados y que, por tal motivo la difusión de la información contenida en el mismo podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Daño específico: *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

En ese sentido, se actualiza la hipótesis toda vez que la afectación a los principios rectores del Instituto Nacional Electoral se vería materializada al momento de la entrega de la documentación y/o información, afectando la sustanciación de los procedimientos señalados como en sustanciación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0008-2024

Por lo anterior no es posible realizar la entrega de la documentación como pública, toda vez que como ya se mencionó en líneas anteriores, el propósito primario de que sea información reservada es lograr la sana e imparcial integración del expediente, desde su apertura hasta su total solución (cause estado), evitando que aquellos que pudieran beneficiarse en la prevalencia de uno de los criterios discrepantes entre sí, cuando menos la falsa percepción acerca del resultado del procedimiento, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de los derechos desde cualquier punto de vista.

*Tiempo por el que se reserva: un plazo de **cinco años**, en virtud de que no es factible acotarlo a una hipótesis, o hasta en tanto no exista una resolución que ponga fin al procedimiento por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.”*

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

En ese sentido, el área **UTCE** precisa que 206 expedientes relacionados con redes sociales, se encuentra en etapa de investigación por lo que se encuentran en trámite ya que los mismos no han concluido, por lo que la entrega de la información podría causar perjuicio en el desarrollo de los procedimientos en curso.

Por su parte, la **UTF** señaló que los oficios que forman parte de expedientes que aún se encuentran en sustanciación por parte de esa autoridad fiscalizadora la misma debe ser reservada, en virtud de que, en dichos expedientes no se ha emitido resolución por parte del Consejo General de este Instituto, por lo que de entregarse la información podría afectar el desarrollo de esta en perjuicio de terceros.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior esta autoridad tiene el deber de apegarse en todo momento a las disposiciones legales.

La LGTAIP y la LFTAIP, así como los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, reconocen, entre otras causales de reserva, las siguientes:

LGTAIP

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)”

LFTAIP

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0008-2024

...

XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)*”.

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación

"Trigésimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada. (...)”

[Énfasis añadido]

Máxime que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LGTAIP y la LFTAIP en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Prueba de daño:

Los artículos 104, en relación con el diverso y 114 de la LGTAIP y correlativo 14, apartado 3 del Reglamento, disponen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar los siguientes elementos:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0008-2024

Por daño presente: La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

El área de **UTCE** señaló que dar a conocer la información solicitada, implica divulgar de manera anticipada, actuaciones, diligencias dentro de los PES, y en tanto, no haya causado estado, se actualiza la causal de clasificación invocada, y su difusión generaría un efecto nocivo en la conducción del expediente citado, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes, generando automáticamente un daño presente al procedimiento.

En ese sentido, entregar la información antes de que se emita la sentencia conlleva al riesgo de un desequilibrio en los derechos de las partes ya que, al momento de la respuesta del presente folio, el expediente se encuentra en sustanciación por lo que automáticamente se vuelve un daño presente.

Por lo anterior, el área reitera que se generaría la afectación respectiva a los valores o bienes jurídicos tutelados por las Leyes, toda vez que, al momento de la solicitud de información, así como de la respuesta proporcionada, el expediente no ha causado estado, por lo que automáticamente se vuelve un daño presente.

Asimismo, el área señala que, para el caso de las quejas o denuncias radicadas como PES, sólo cuenta con atribuciones para realizar la sustanciación y tramitación por lo que, concluida la etapa de audiencia, la UTCE remite de forma inmediata los expedientes originales a la Sala Regional Especializada, para su posterior análisis y eventual resolución.

Por su parte, la **UTF** señala que dar a conocer la información solicitada en este momento, causa afectación al proceso deliberativo en el que se encuentra ya que el INE como organismo autónomo tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad para lo cual se le exige que sea independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño.

En ese sentido, al difundir la información requerida se ven transgredidos los principios de imparcialidad y certeza, además, dicha información es parte de uno de los insumos para la deliberación del procedimiento oficioso y su difusión puede menoscabar o inhibir la deliberación y la determinación que sea



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0008-2024

resultado de la misma ya que el expediente se encuentra en sustanciación por lo que automáticamente se vuelve un daño presente.

Daño probable: *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

El área **UTCE** señaló que la difusión de la información solicitada y que forma parte del PES, puede generar una afectación grave a los principios rectores del Instituto, a las partes involucradas, y específicamente, a la sustanciación del Procedimiento, dado que su entrega, antes de que haya transcurrido el plazo para su resolución, permitiría dar a conocer los motivos, elementos y fundamentos que fueron tomados en cuenta para llegar a la determinación que en su momento se emita, razón por la cual, la publicidad de dicha información causaría un perjuicio mayor al bien que se busca proteger que al interés público de conocerla.

Debido a lo anterior, se advierte que existe la probabilidad de generar afectación a los principios rectores del Instituto, a las partes involucradas, a la sustanciación y resolución del expediente.

Por el contrario, el beneficio al interés público se lograría una vez que, concluido el procedimiento se llegue a la determinación correspondiente sin que se hubieran visto alterados los elementos recopilados para sustentar dicho expediente.

Por su parte la **UTF** señala que la información solicitada refiere a los insumos con los que cuenta el área para sustanciar el procedimiento oficioso y se encuentra estrechamente ligada al proceso deliberativo y con la toma de decisiones, por lo que su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño e implementación del proceso de fiscalización.

Por lo anterior, el área señala que son aplicables los criterios emitidos por el IFAI, CRITERIO/004-10, los documentos relacionados con las actuaciones del Órgano Interno de Control no necesariamente forman parte de un proceso deliberativo y el CRITERIO 016/2013, Insumos informativos o de apoyo. No forman parte de los procesos deliberativos, en los que se distingue que información debe reservarse.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0008-2024

En ese sentido los procedimientos de queja deberán ser sometidos a consideración del Consejo General interpretará la información proporcionada y podrán verse las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que modifiquen el proyecto dentro de proceso deliberativo que es público cuando se lleve a cabo la sesión.

Asimismo, señala que la divulgación de la información y/o documentación requerida podría presentar una afectación al resultado final de la determinación tomada por la autoridad, ello en razón de que diversos actores podrían presionar el sentido que debiera tomar dicha determinación una vez hecho de su conocimiento la información y documentación requeridas, derivado que dicha información deberá ser analizada y evaluada por el Consejo General, además de que puede darse el extremo de que se cause desinformación o confusión a los ciudadanos, en ese sentido existe la probabilidad de generar afectación a los principios rectores del Instituto, a las partes involucradas, a la sustanciación y resolución de los diversos procedimientos a los que corresponden los expedientes identificados y que, por tal motivo la difusión de la información contenida en el mismo podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Daño específico: *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Al respecto, al área **UTCE** indicó que se actualiza la hipótesis, toda vez que la divulgación de la referida información representa un riesgo de perjuicio significativo en tanto que a partir de su conocimiento público se afecta el seguimiento de un procedimiento, así como, de las actuaciones, diligencias dentro del PES.

En ese sentido, se actualiza la hipótesis ya que, si bien como premisa toda información generada por los sujetos obligados es pública, el presente caso es una excepción ya que se actualiza la causal de reserva establecida en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP y su correlativo XI del artículo 110 de la LFTAIP.

Por su parte la **UTF** señaló que, no es posible realizar la entrega de la documentación como pública, toda vez que, el propósito primario de que sea información reservada es lograr la sana e imparcial integración del expediente, desde su apertura hasta su total solución (cause estado),



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0008-2024

evitando que aquellos que pudieran beneficiarse en la prevalencia de uno de los criterios discrepantes entre sí, cuando menos la falsa percepción acerca del resultado del procedimiento, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de los derechos desde cualquier punto de vista.

- **Plazo de reserva propuesto por el área:** Respecto al plazo de reserva el área **UTCE** indicó que de conformidad con los artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP y 110, fracción XI, de la LFTAIP, **es de un año**.
- **Plazo de reserva propuesto por el área:** Respecto al plazo de reserva el área **UTF** indicó que de conformidad con los artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP y 110, fracción XI, de la LFTAIP, **es de 5 años**.

Conclusión: El CT confirma la clasificación de **reserva temporal total** de las áreas **UTCE** y **UTF**, respecto de:

- **UTCE:** 206 expedientes relacionados con redes sociales se encuentran actualmente en fase de investigación.
- **UTF:** Oficios que forman parte de expedientes que aún se encuentran en sustanciación.

Plazo de reserva: El plazo de reserva será de un año para UTCE y 5 años para UTF.

Es importante, señalar que este CT se ha pronunciado por información similar en la resoluciones INE-CT-R-0205-2023 e INE-CT-R-0282-2023, confirmando su clasificación.

Resolución	Solicitud	Datos confirmados
INE-CT-R-0282-2023	<p>"SOLICITO COPIA DIGITAL DEL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: UT/SCG/PE/MCHM/CG/676/2023</p> <p>NOTA: FUE PROMOVIDO POR LA SENADORA CITLALLI HERNANDEZ MORA EN CONTRA DEL C. RICARDO SALINAS PLIEGO." (Sic)</p>	<ul style="list-style-type: none">• El expediente UT/SCG/PE/MCHM/CG/676/2023Número de tarjeta de circulación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0008-2024

INE-CT-R-0205-2023	<i>“Solicito las investigación hechas por Unidad Técnica de Fiscalización en PDF, por el caso del siguiente link: https://centralelectoral.ine.mx/2022/08/26/recibe-ine-informacion-del-caso-pio-lopez-obrador/.” (Sic)</i>	• Expediente INE/Q-COF-UTF-12/2020 y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/13/2020, INE/Q-COF-UTF/14/2020 e INE/Q-COF-UTF/15/2020
--------------------	---	--

Declaratoria de inexistencia

El área **UTCE** señala que es **inexistente** la información consistente en las solicitudes realizadas a redes sociales como Instagram, Facebook, Twitter y TikTok, del 01 de enero del 2016 a la fecha de la presente solicitud, por lo anterior este colegiado debe establecer si la inexistencia se encuentra suficientemente fundada y motivada.

En ese entendido se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento, junto con el criterio del CT que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

“PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.”

De la lectura a la fracción VII del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

1. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área, ya sea por inexistencia o incompetencia que no sea notoria, ésta deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de los 5 días hábiles siguientes contados a partir de que haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, la solicitud, un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés.*
 - De acuerdo con la respuesta del área **UTCE**, atendió el asunto dentro del plazo establecido.
2. *Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinada área.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0008-2024

- El área **UTCE**, señaló las razones que motivan la inexistencia de información, señalando que las solicitudes realizadas a redes sociales como Instagram, Facebook, Twitter y Tik-Tok, del 01 de enero del 2016 a la fecha de la presente solicitud, ya que el área únicamente cuenta con atribuciones para realizar la sustanciación y tramitación de los PES y corresponde a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral resolver los procedimientos de fondo y, de ser el caso, imponer la sanción que corresponda.

3. *Los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

El área **UTCE** indicó la inexistencia respecto a las solicitudes realizadas a redes sociales como Instagram, Facebook, Twitter y Tik-Tok, del 01 de enero del 2016 a la fecha de la presente solicitud, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la declaración de inexistencia.

4. *El Comité deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo con criterios que garanticen la exhaustividad y generen certeza jurídica. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, el Comité emitirá una resolución conforme lo establece el presente artículo,*

- La argumentación del área responsable respecto a la inexistencia de la información solicitada ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:
- El área manifestó que la declaratoria de inexistencia de la información es concerniente a:

Las solicitudes realizadas a redes sociales como Instagram, Facebook, Twitter y Tik-Tok, del 01 de enero del 2016 a la fecha de la presente solicitud.

El área precisó que sólo cuenta con atribuciones para realizar la sustanciación y tramitación de los PES, por lo que corresponde a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral resolver los procedimientos de fondo y, de ser el caso, imponer la sanción que corresponda.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0008-2024

Asimismo señaló que, la integración de los Procedimientos Administrativos Sancionadores y la tramitación correspondiente, no existe una obligación normativa que imponga a la autoridad, la generación de una base de datos o documento que especifique todas y cada una de las actuaciones que se realizan dentro de los expedientes y máxime que este sujeto obligado tenga la carga legal de realizar una base de datos o de expedientes y sus actuaciones específicas, en las que tenga que ver con asuntos de redes sociales y sus actuaciones o requerimientos específicos a dichas plataformas.

En ese sentido, al no establecerse una obligación normativa que imponga a este sujeto obligado la generación de una base de datos específica sobre la relación o información que se genere dentro de un expediente, por no ser un requisito indispensable para su recepción y estudio, máxime que informa al solicitante que esa Unidad Técnica durante el periodo solicitado, ha tramitado 3220 PES y en Procedimientos Ordinarios sancionadores 1434, en ese entendido hablando del universo de expedientes que ha tramitado la Unidad Técnica y al no ser un requisito la clasificación específica por expediente en cuanto a las diligencias que se desarrollan en el mismo, existe una imposibilidad de identificar en cuales expedientes y cuantas solicitudes se han generado a redes sociales, por lo tanto la declaración de inexistencia se presenta como una medida razonable y acorde con los principios fundamentales de la normativa aplicable.

Por lo anterior el área proporciona, los elementos de modo tiempo y lugar en que se basó está Área Responsable para la declaratoria de inexistencia:

Tiempo: El período de búsqueda de la información fue del del 1 de enero del 2016 al 31 de diciembre del 2022.

Lugar: Los archivos físicos y electrónicos integrados por esta Unidad Técnica, en específico a los correspondientes a la sustanciación de Procedimientos Administrativos Sancionadores.

Modo: La búsqueda de la información se realizó en las tres Direcciones que integran la Unidad Técnica, quienes tienen a su cargo la tramitación y sustanciación de Procedimientos Administrativos Sancionadores

Sirve de apoyo, el criterio SO/014/2017 emitido por INAI, refuerza lo señalado, se inserta para su pronta apreciación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0008-2024

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.” **(Sic)**

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 14 de diciembre de 2023 (13:12 hrs.). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigente**”, sin referencia alguna de “Interrumpido”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=14%2F17>

5. Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente.

- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el área **UTCE** por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización. Aunado a ello, si bien los artículos 44, fracción III de la LGTAIP; 65, fracción III de la LFTAIP y 24, fracción III del Reglamento prevén como función del CT, ordenar, en su caso, al área competente que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, en el caso particular, el área manifestó los elementos de búsqueda. En ese sentido, este Comité considera innecesario ordenar una nueva búsqueda.

6. Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

- En virtud de que el CT no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte del área **UTCE** este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente, por lo que de conformidad con la fracción VII, numeral 3 del artículo 29 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, el CT:

Conclusión: Se **confirma** la declaratoria de inexistencia formulada por el área **UTCE**, relativa a las solicitudes realizadas a redes sociales como Instagram, Facebook, Twitter y Tik-Tok, del 01 de enero del 2016 a la fecha de la presente solicitud.

Finalmente, el CT considera innecesario precisar algún otro aspecto sobre este punto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0008-2024

D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT y correo electrónico; no obstante, la capacidad de la PNT es de 20 megabytes, y toda vez que los archivos superan la capacidad de la PNT y correo electrónico, se ponen a disposición de la siguiente manera:

Archivos Electrónicos. La información puesta a disposición en los **puntos 1 a 7** serán remitidas mediante la PNT y correo electrónico.

Disco compacto. –La información referida en el **punto 8** se pone a su disposición en **6 discos compactos**, previo pago por costos de reproducción, toda vez que, de igual forma, supera la capacidad permitida en la PNT y correo electrónico.

Por lo antes señalado, existen diversos impedimentos técnicos para poder transmitir la totalidad de la información por el medio seleccionado; resultando aplicable lo previsto en los artículos 17 primer párrafo y 133 de la LGTAIP, mismos que prevén:

***“Artículo 17.** El ejercicio del derecho de acceso a la información es **gratuito** y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada (...).”*

“Artículo 133.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades”.

[El énfasis es propio]

De lo anterior, resulta importante puntualizar que, el INE únicamente requiere el cobro de reproducción de la información, la entrega no tiene costo, y toda vez que, ésta no puede entregarse ni enviarse en la modalidad elegida, se ofrecen otras opciones.

Asimismo, se exponen los fundamentos y motivos de la necesidad de ofrecer diferentes modalidades; resultando aplicable, al caso concreto, el criterio con clave de control SO/008/2017 del INAI, mismo que a la letra refiere:

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0008-2024

a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega”.

Del criterio citado con antelación, se desprende que el INE sí justifica el impedimento para atender la modalidad y sí notifica al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permiten los documentos; en cuanto a los costos de entrega, es indispensable decir que este Instituto no cobra dicho servicio, por lo que es completamente gratuito, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la LGTAIP:

“Artículo 141.

En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío, en su caso, y*
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.*

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.” (Sic)

En razón de ello, en el siguiente cuadro se ofrecen todas las alternativas que, humana y materialmente es factible listar.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	Información pública



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0008-2024

	<ol style="list-style-type: none">1. Acuerdo INE-ACI008/2015, mediante 1 archivo electrónico.2. Criterio CI-INE05/2015, mediante 1 archivo electrónico.3. Criterio CI-IFE01-2014, mediante 1 archivo electrónico.4. Resolución INE-CT-R-0147-2019, mediante 1 archivo electrónico.5. Resolución INE-CT-R-0042-2020, mediante 1 archivo electrónico. <p>UTCE</p> <ol style="list-style-type: none">6. Oficio de respuesta INE-UT/14629/2023, mediante 1 archivo electrónico. <p>UTF</p> <ol style="list-style-type: none">7. Oficio de respuesta INE-UTF-DG/ET/854/2023, mediante 1 archivo electrónico. <p>Información en versión pública</p> <p>UTF</p> <ol style="list-style-type: none">8. Documentación requerida de 2018 a 2023 procedimientos resueltos y que han causado estado, mediante 6 CD's.
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 7 archivos electrónicos.• 6 CD's
Modalidad de Entrega	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT y correo electrónico.</p> <p>Archivos electrónicos. -Los archivos señalados en los puntos 1 a 7 le serán remitidos a través de la PNT y correo electrónico.</p> <p>Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 6 CD's de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> <p>En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):</p> <p>Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención del Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y lorenza.lucho@ine.mx</p>



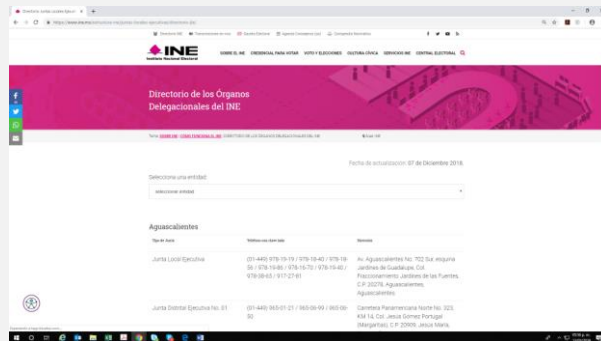
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0008-2024

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y lorenza.lucho@ine.mx

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

Datos de contacto:

- Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.
- Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx

Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.

\$66.00 SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N. con la respuesta proporcionada por el área UTF, señalada en el punto 8 consistente en 6 discos compactos.

Cuota de recuperación

[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0008-2024

	<p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p>
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta Unidad de Transparencia, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	<p>Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.</p>

E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0008-2024

F. Fundamento legal

De conformidad con los artículos 6° de la CPEUM; 1, 4, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 44, 104, 113 fracción XI, 129, 137 de la LGTAIP; 51, párrafo 3 de la LGIPE; 2, 3, 6, 11 fracción VI, 8, fracción I, 12, 13, 65, fracción II, 110 fracción XI, 117, 130, 133, 135, 137, 140, 141, 142 y 186 de la LFTAIP; 35 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracción VII; y 36, numeral 4 del Reglamento y trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.

G. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a disposición las respuestas que emitieron las áreas **UTCE** y **UTF**, consideradas como públicas.

Segundo. Confidencialidad parcial. Se confirma la clasificación de confidencialidad parcial formulada por el área **UTF** respecto procedimientos resueltos y que han causado estado del periodo 2018 a 2023, en términos de la presente resolución.

Tercero. Reserva temporal total. Se confirma la clasificación de reserva temporal total formulada por las áreas **UTCE** (2023: procedimientos que se encuentran en etapa de investigación) y **UTF** (oficios que forman parte de expedientes que aún se encuentran en sustanciación del periodo 2019 a 2023) en términos de la presente resolución.

Cuarto. Inexistencia. Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por el área **UTCE** respecto de la información solicitada en el periodo del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2022, en términos de la presente resolución.

Quinto. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0008-2024

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **UTCE y UTF**, por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).⁷

Autorizó: SLMV

Supervisó: MAAR

Elaboró: LLM

-----*Inclúyase la Hoja de Firma debidamente formalizada*-----

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema

⁷ **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionen.

¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales? Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes, así como llevar un registro de estas gestiones para efectos de rendición de cuentas; finalidad secundaria: Generar información estadística, para integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la UTTYPDP ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

¿A quién transferimos tus datos personales? Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales? Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?

El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/> en el apartado correspondiente a la UTTYPDP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0008-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE), respecto de la solicitud de información **330031423003732 (UT/23/03519)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 10 de enero de 2024.

Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia.
Mtro. Diego Armando Maestro Ocegüera INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Coordinador Ejecutivo de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de integrante del CT.
Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia.

Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia
-------------------------------------	---

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."

